

Cauel 30 de junio de 1902 y fallecio el
8 de Octubre de 1903. 18



NCIARIA



IMONIO DE CON

Año de 189



Rematado *Pedro Luciga* FILIACION N.º 1253 CELDA N.º 26

Delito *Homicidio*

Pena *Quince años (15)*

Comienza la condena *Mayo 7 de 1889*

Termina la condena el *7 de Mayo de 1904*
Tribunal Lima

EL SECRETARIO

Pedro Saiciga Filiación N.º 1253
Celda N.º 26.



19

Manuel J. Córdova Escribano de Estado
de la Provincia de Pasco.

Certifico: que a fojas una, dos, ciento noventa y dos, ciento noventa y tres, doscientos, doscientos ochenta y tres, doscientos ochenta y ocho, trescientos siete, trescientos ocho, trescientos catorce y trescientos quince del expediente sumarial seguido de oficio contra Pedro Saiciga y otros autores de los asesinatos del Cura de Ninacaca Doctor Don Pedro Tomás Lino, del gobernador del mismo distrito Don Simón Aranda, Silverio Bardales y Manuela Estrada, se encuentran las piezas pertinentes a la condena de dichos acusados, y a letra es como sigue = Señor Juez de primera Instancia = Fernanda y Ana Lino hermanas del infortunado Cura Doctor Don Pedro Tomás Lino ante V.esia respetuosamente nos presentamos y decimos: que apoyadas en el artículo diez y siete del Enjuiciamiento Penal, denunciarnos el hecho atroz de haber sido victimado nuestro hermano referido por Atana

21
cio Saúga, Inocente Saúga, Pedro Saúga,
Pedro Michu, Manuel Fuster y Nicolás
Córdova, todas estas del pueblo de Hua
chon del modo siguiente = Cuando nues
tro hermano regresó de Ninacaca a su
hacienda Chifa el quince de Julio de
mil ochocientos ochenta y uno y quan
do se hallaba ya acostado estando noso
tras ocupadas en nuestras pacificas la
bores domésticas, velando el descanso de
nuestro hermano sentimos tumulto, voces,
alboroto y continuados tiros y aunque as
mouzadas, jamás pensamos en la tragedia
que íbamos a presenciar. Seria las ocho de
la noche poco mas o menos de ese recor
dado día, cuando incendiaron la casa don
de nos hallabamos por sus cuatro esta
dos, acompañando su atrocidad los asesi
nos con repetidos tiros de escopetas, rifles
y piedras, dirigidas a la puerta de
nuestra casa, consiguiendo romper
las puertas y penetrar en el interior
de las habitaciones, en momentos en
que el Cura se refugiaba casi des
nudo en un berrío llevando en sus
manos la sagrada imagen de Re
dentor del mundo, los Payones, los
criminales acompañados de inmen
sa turba al penetrar en la casa,
unos buscaban a nuestro hermano,
y otros robaban, estos rompian lo



que encontraban aquellos nos dejaban
 y todos en un furor de leones, gritaban
 pidiendo la cabeza del Cura, diciendo
 muera los sevillistas. Luego que encon-
 traron al Cura le dieron una balazo
 dentro del horno y despues sacandolo
 de los cabellas para afuera le cortaron
 la cabeza estando aun vivo y cuando
 imploraba perdón por Jesús; despues
 los acusados y sus satelites robaron to-
 do y roscadas iluminadas por la luz si-
 niestra del incendio huimos casi des-
 nudas para esta ciudad, siendo presa
 de los ladrones el dinero del Cura que
 ascendia a mas de veinte mil soles
 billetes doe mil soles plata, alhajas,
 ropa, ornamentos, vasos sagrados y to-
 do, y nuestra desdicha fue tanta que
 vimos hacer entrar en triunfo y con de-
 mostraciones de jubilo, la cabeza de
 nuestro hermano a esta ciudad y fue-
 ra en expectacion junto con las cabe-
 zas de Simón Aranda y Antonio Do-
 minguez sin que ninguna autoridad
 pensase en castigar crimen tan
 horrendo, y estando los asesinos que he-
 mos mencionado hurlandose de Dios
 y de los hombres, despues de que ellos fue-
 ron los que dispararon los tiros, ellos
 los que rompieron las puertas, ellos los
 cabecillas del motin, ellos los que de-

gollaran y robaran. = Como estos hechos
no pueden quedar impunes pedimos
su castigo, protestando probar los hechos
y jurando lo necesario en derecho = Por
tanto = A Vea se suplicamos se sirva
admitir esta denuncia y sustanciarla
con arreglo a la ley. Es justicia = Que
era Cero Enero dos de mil ochocientos
ochenta y tres = Fernanda Lino = Ana
Lino = Cero Enero dos de mil ochocien-
tos ochenta y tres = Se admitió el denun-
cio; y en su consecuencia comparezcan
los denunciados a formalizar el juramen-
to de calumnia, y tambien a prestar sus de-
claraciones como lo previene la ley: reciban
se las instructivas de los acusados, y para la
presentacion de estos para el efecto oficiase a
la autoridad politica de la Provincia, prac-
ticandose todas las diligencias del sumario
con situacion de Doña Fernanda y Ana
Lino, del Ministerio Fiscal, y de los sindi-
cados como autores de los criminales pre-
sentes = Enmendado Fernanda = vale = Mei-
raval = Anterri = José Julio Puntriano =

Auto.

Auto

Cero Enero dos de mil ochocientos ochenta
y ocho = Autos y vistos, y considerando:
que por mas esfuerzos que se ha hecho
para llenar las diligencias que, aun, quedan
pendientes, no ha sido posible realizarlas
por la distancia del pueblo de Hua



shon, donde no ha sido eficaz la de-
 cision de la autoridad politica, y tam-
 bien por la fuga de los demandados,
 y el insistir en esas actuaciones,
 seria demorar mas el proceso que
 lleva cerca de cinco años de sustancia-
 cion: que de los actuados en las causas
 acumuladas, sobre los homicidios del
 Cura de Ninacaca, Doctor Don Pedro Fo-
 rmas Lino, Simon Aranda, Silveria Bar-
 sales casinera que fue del citado Cura,
 y Manuela Estrada, no solamente se
 ha comprobado la existencia de los de-
 litos, no obstante de no haber podido ser
 habidos los respectivos instrumentos a pe-
 sar de la reiteradas providencias que
 se han dictado para el efecto, segun
 consta del oficio de fecha cinco noven-
 ta y uno, sino tambien la delincuen-
 cia de los reos presentes, Pedro Saieiga,
 Pedro Niche, Agapito Dias, Alejandro
 Macuri, Inocente Saieiga y Manuel
 Fuster: que respecto de Atanacio Sa-
 ieiga, Nicolas Cordova, Pedro Paredes,
 Casiano Cabello, Pedro Chavez, Santos
 Quente y Mariano Chavez, no resulta
 culpabilidad alguna: que con rela-
 cion a los ausentes, Custaquico Quente,
 Simona Quispe, Laureano Huariacapa,
 Cacirnio Fuster, Santos Fruyillo,
 Juan y Alejo Saieiga, Saturnino Niche y

Raimundo Contreras, el juzgado debe proceder con arreglo a lo dispuesto en el artículo ciento veinticuatro del Código de Enjuiciamientos Penal. Por tales razones, librase mandamiento de prisión en forma, contra los seis que se han designado en el segundo considerando; y por cuanto, aquellas se hallan en la cárcel pública de esta ciudad, reencarguese al Alcaide su custodia y vigilancia y hiciérase sus confesiones, sirviendo este auto de suficiente mandamiento: ofíciese al Señor Subprefecto de la Provincia, para la aprehensión de Pedro Niche, que había salido de su detención, en la época en que fue ocupada esta plaza por las fuerzas chibchas: se rebrese en el reintegro de la causa, con cargo de continuarla, si se adquiriesen nuevas y mejores datos, a favor de los puntualizados en el tercer considerando, consultándose esta parte al Tribunal Superior; y saquese copia certificada de las piezas necesarias y pertinentes, que obran en este expediente, para seguir por cuerda separada el correspondiente juicio, a los ausentes que se han enunciado en el último considerando. = Miraval = Antón = Manuel = Córdova. = Lima, diez y nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y ocho =

Auto del
Tribl. Superior

Autos y vistas: de conformidad con
 lo dictaminado por el Señor Fiscal,
 aprobaron el auto de fejas ciento
 noventa y dos, fecha dos del presente,
 en la parte consultada por la que se
 sobrestó en el conocimiento de esta cau-
 sa con la calidad de por ahora, res-
 pecto de Atanasio Sáizga, Nicolás Córdo-
 va, Pedro Tardes, Casiano Cabello, Pedro
 Charoy, Santos Puente y Mariano Charoy;
 lo confirmar en la parte apelada, por
 la que se libra mandamiento de pri-
 sión en forma contra Pedro Sáizga, Pe-
 dro Mische, Agapito Dias, Alejandro Ma-
 curi, Inocente Sáizga y Manuel Fuster,
 y los devolvieron = tres rubricas = Chue-
 ca = En la causa criminal seguida
 de oficio, contra Pedro Sáizga, Alexan-
 dro Macuri, Agapito Dias e Inocente
 Sáizga, sobre los homicidios del Cura
 de Singasaca Doctor Don Pedro To-
 rres Lino, Don Simon Aranda, gover-
 nador del mismo Distrito y Silveria
 Bardales, casimera que fue de dicho
 Cura, incendio y robo y contra Ma-
 nuel Fuster, por la muerte de Manue-
 la Estrada, que ha sido acumulada
 a aquella, y en la cual ha interve-
 nido de acusador el Ministerio Pú-
 blico. = Autos y vistas, y temiendo

Sentencia de
 1.ª Instancia

en consideracion. **Primero**: que admitidas a fojas dos, las denuncias de fojas una y cincuenta y una vuelta, se mandó practicar las diligencias correspondientes. **Segundo**: que los cuerpos de los delitos, han quedado acreditadas con las partidas de fojas treinta y tres, treinta y cinco y noventa y seis, y la parte pertinente de las actuaciones que se han llenado en el sumario, a pesar de no haberse podido reconocer los cadáveres de Lindo, Aranda y la Bardale, en virtud del dilatado tiempo transcurrido, desde que se cometieron aquellas, y con la partida de fojas cincuenta y nueve, certificado de fojas cincuenta y ratificaciones de fojas cincuenta y tres vuelta. **Tercero**: que con las declaraciones de fojas cuatro vuelta, nueve, diez y siete, diez y nueve, veinte, veintidos vuelta, veintisis, treinta y nueve vuelta, cuarenta y seis vuelta, cincuenta y siete y su vuelta, cincuenta y ocho, sesenta y dos vuelta, setenta vuelta, setenta y una, ochenta y seis vuelta, noventa, noventa y una, noventa y tres vuelta, ciento veinte vuelta, ciento veintidos vuelta, ciento veintiocho vuelta, ciento setenta y cuatro, ciento setenta y cinco, y vuel-

ta, ciento setenta y seis vuelta, ciento
setenta y siete vuelta, y ciento seten-
ta y nueve, los cargos de fojas vein-
te vuelta, veintinueve y su vuelta, vein-
simos vuelta, treinta y su vuelta,
noventa y dos y su vuelta, ciento
veintinueve y su vuelta, ciento vein-
ticuatro, ciento ochenta y dos vuel-
ta, y ciento ochenta y tres vuelta,
esta comprobada la delincuencia de
los enjuiciados. Cuarto: que con el
mérito de esas actuaciones, se libró
contra estos mandamiento de pri-
sion en forma, a fojas ciento noven-
ta y dos, y confirmado por el Tribunal
Superior a fojas docientas, se les recibió
sus confesiones, de fojas docientas una
vuelta, a fojas docientas ocho. Quinto:
que elevada a proceso, a fojas docien-
tas ocho vuelta, se formuló la acusa-
cion de fojas docientas doce vuelta, y
evasuada la defensa de fojas docientas
veintiuna y docientas treinta, se reci-
bió a prueba, a fojas docientas treinta
y tres, por el término que señala la
ley. Sexto: que en esa estacion del juicio
los reos Pedro Sasiga y Manuel Puster-
ro han probado su inocencia, y muy
al contrario, las pruebas que obran
en el sumario han quedado subsis-

sentas constituyendo la plena que pa-
ra castigar exige la primera parte
del artículo ciento ochó del Código de
Enjuiciamientos Penales. Séptima: que
Sáiziga como uno de los autores de la
muerte de Lino, merece la pena que
tiene designada el artículo doscientas
treinta del Código Penal, y ella debe
aumentarse, con arreglo á lo dispu-
sto en los artículos cincuenta y siete
y cuarenta y cinco de este mismo
Código, en razón de serle también
infutable el asesinato de la Bar-
dalo y haber concurrido las circun-
stancias agravantes de detenida pre-
meditación, haberse aumentado el
mal del Crimen con la decapitación;
haberse cometido con la cooperación
de otras personas para asegurar su
ejecución y proporcionarse la impuni-
dad; haberse ejecutado de noche y en la
morada de los victimados, contra el
Cura de almas de esa parroquia y
gobernador de ese distrito, que por el
carácter que investían han mereci-
do respeto y consideraciones, y que
están previstas en los incisos pri-
mero, segundo, cuarto, ^{un decimo, tercio del artículo} de cinco del
Código aludido, con mayor abun-
damiento, cuando fué uno de los

cabecejas de tan funestos como escandalosos desordenes, y que amenazó con su arma al Macuri para que decapitara á su patrón. Octavo: que Fuster por el asesinato de la Estrada es acreedor á sufrir la insinuada pena que prescribe el artículo doscientos treinta ya citado. Noveno: que Inocente Saizga es responsable por la complicidad que ha tenido segun el artículo quina, en los prenotados crímenes, y debe imponersele la pena que determina el referido artículo doscientos treinta, disminuida en un grado, con sujeción al artículo treinta y ocho del Código acotado.

Décimo: que Alejandro Macuri, ha procedido violentado por una fuerza irresistible, al haber sido amenazado de muerte por los delinquentes, para decapitar al Doctor Lino, segun aparece del proceso, en cuyo caso, está exento de responsabilidad criminal, al tenor del artículo ocho, inciso octavo, del precitado Código, toda vez, que, Macuri, habia servido mucho tiempo á dicho párroco con lealtad, y es presumible el cariño y la gratitud que debia tener por este.

Uno décimo: que respecto á Agos-
tino Díaz y Manuel Fuster no existe
prueba plena sobre la participación
que esas hayan tenido en la ejecución
de los crímenes cometidos en el pueblo
de Huachon, por consiguiente debe
procederse, como lo preceptua la últi-
ma parte del artículo ciento ochó ya
designado. Duodécimo: que los de-
litos cometidos en el presente inju-
riamente, no son ni han podido
ser políticos, sino comunes, tanto por
su naturaleza, como por sus resulta-
dos, sin que á sus ejecutores se les pue-
da conectar el patriotismo á que se
han acogido; puesto que, el principal
cabecilla y delincuente, Pedro Mische,
al haber elevado el acta de fojas cien-
to cuarenta y cuatro, lo hizo con el
objeto de buscar la impunidad, false-
ficando las firmas que en ella apa-
recen, como consta del oficio de fojas
quince, sin que tampoco aquellas
hubieran asistido al combate de Hua-
mashuco, por ser de pública notorie-
dad, la fuga que emprendieron de la
villa de Huamabaca, perteneciente á
esta jurisdicción, al tiempo de re-
tirarse el ejército peruano, de este
Departamento. Decimo tercio:

que por no haberse podido aprehen-
der al reo Pedro Micke, que fugó de
la cárcel de esta ciudad, en la épo-
ca de la invasión chilena, se ha man-
dado sacar copia de las actuaciones
pertinentes para proceder separada-
mente contra él a fojas doscientas y
treinta y seis vueltas. Por tales fun-
damentos. — Fallo: que debo con-
denar, como en efecto condeno
a Pedro Sáizga a la pena de Peni-
tenciaria en cuarto grado, o sea
quince años, por los homicidios
del párroco de Miracaca, Doctor
Don Pedro F. Lino, Don Simón Aran-
do, gobernador del mismo distrito
y Silveria Bardales. A Manuel
Fuster, a la misma pena, en ter-
cer grado, o sea doce años, por el
de Manuela Estrada. A Inocente
Sáizga, a la de segundo grado, o sea
nueve años; y a las accesorias pun-
tualizadas en el artículo treinta y
cinco del Código Penal. Absuelvo de-
finitivamente a Alejandro Masuri,
y de la instancia a Agapito Dias
y Manuel Fuster. Y por esta mi sen-
tencia que se consultará al Tribu-
nal Superior sino fuere apelada, en
tiempo oportuno, así lo pronuncio,

mando y firmo, en la Ciudad del
Cerro de Pasco, a los veinticuatro dias
del mes de Octubre de mil ochocien-
tos ochenta y ocho = M. R. Mira-
val. = Dio y pronunció la senten-
cia que precede, el Señor Juez de
primera Instancia de esta Provin-
cia Doctor Don Manuel Ruferto
Miraval, haciendo audiencia pú-
blica en la sala de su despacho y
en presencia de los Escribanos Don
Agustin Otero y Don Pedro C. Vil-
lavieja, a las tres de la tarde del
veinticuatro de Octubre de mil ochocien-
tos ochenta y ocho, de que doy
fe = Manuel J. Cordova. = Dada
en la Ciudad de Cerro de Pasco a los
veinticuatro de Octubre de mil ochocientos
ochenta y nueve = Vistos: de con-
formidad en parte, con lo dictami-
nado por el Señor Fiscal, por las
fundamentos pertenecientes de la sen-
tencia, y teniendo ademas en con-
sideracion que Pedro Saiziga to-
mó una parte activa en la aso-
nada que dió por resultado el as-
sinato del Cura Pino, como resul-
ta del sumario, y sobre todo de
las declaraciones de fojas treinta
y nueve vuelta y veinte; que ademas
el expresado Saiziga fue quien dió

Pronunció
sentencia de la sen-
tencia

Suspensión del
Fiscal Super.

muerte a Aranda, havendole un tiro por la espalda, como lo acreditan las declaraciones de fojas diez y nueve y setenta y una y el caso de fojas treinta vuelta, del qual resulta su implícita confesion; que segun este homicidio cometido por Sáez se encuentra incurso en el inciso segundo, articulo doscientos treinta y dos del Código Penal, en cuyo caso merecía la última pena, que las declaraciones de fojas cincuenta y ocho, noventa y noventa y una, cuyos testigos dan razon de su dicho y testan de acuerdo en quanto a la hora, al tiempo, lugar y de mas circunstancias, acreditan que Fuster dio muerte a la Estrada; que aunque mediante las declaraciones de fojas ochenta y dos, ochenta y dos vuelta, se ha pretendido probar que no fue Fuster sino otra persona quien cometió ese homicidio, dichas diligencias no reúnen las condiciones que la ley exige para producir legal prueba; por tales razones: revocaron la sentencia de fojas doscientas ochenta y tres, fecha veintinueve de Octubre último, en quanto

25
imponer a Pedro Sáiziga la pena de penitenciaría en cuarto grado, le impusieron la de muerte, que se ejecutará conforme a las leyes; la revocaron igualmente en cuanto a Inocente Sáiziga, a quien impusieron la pena de Cárcel en primer grado, término máximo, o sea un año de la misma, la confirmaron en lo demás que contiene; entendiéndose que las condenas empezarán a contarse desde la fecha de la expresada sentencia; y lo devolvieron = Figueroa = Silva = Santisteban = Flores = Varela = Puente Arenas. = Se publicó conforme a ley, habiendo sido el voto de los Señores = Silva = Santisteban y Varela de conformidad con las conclusiones del dictamen del Señor Fiscal, excepto en la parte relativa a Fuster por el homicidio de la Estrada, de que certifico = Luis Deluachi. = Juan E. Lama Secretario de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia. = Certifico: que en virtud del recurso de nulidad interpuesto por Pedro Sáiziga y otros, en la causa que se les sigue por homicidio, este Supremo Tribunal

Sentencia de la
Corte Suprema

ha resuelto lo que sigue = Lima
Mayo siete de mil ochocientos
ochenta y nueve = Vistos: en dis-
cordia de votos, sobre la pena im-
puesta a Pedro Saigá, con lo ex-
puesto por el Sr. Fiscal en
cuanto a este reo, y de confor-
midad con su dictamen en
cuanto a Manuel Fuster, y
considerando: que, son varios
los autores de los crímenes co-
metidos en el pueblo de Hua-
shon el quince de Junio de
mil ochocientos ochenta y uno,
a consecuencia del tumulto
y asonada, que suscitaron y
en los que tomaron parte: que
estos están prófugas en su ma-
yor número, y son juzgados co-
mo ausentes que no se ha re-
suelto por lo tanto, ni podría
resolverse, cual de ellos es el
cabecilla, ni una vez senten-
ciado a la pena capital el
reo presente podría este ejecu-
tarse, sin que tubiese lugar
el sorteo previo, que ordena
el artículo setenta del Código
Penal: que habiendo reos au-

senten-
ciados el sorteo es imposible,
que no sería legal ejecutar a
quella pena en el único que
ha sido sentenciado: que por
otra parte no es dable que di-
cho reo presente quede sin cas-
tigo, o' suspenso este hasta que
los demás reos sean habidos: que
ejecutar la pena capital en el reo
Pedro Sáezga sería infringir el
mencionado artículo setenta, é
incorrer en abreviación de trá-
mites en materia tan grave: que
respecto de Manuel Fubter, las de-
claraciones de fojas cincuenta y
ocho, noventa y noventa y una,
están en contradicción con las de
fojas ochenta y dos, ochenta y dos
vuelta y ochenta y tres vuelta que
atribuyen a distintas personas
el homicidio de Manuela Estrada,
y debe estarse en caso de duda
a lo mas favorable al reo. Por
estos fundamentos, declararon
haber nulidad en la sentencia
de vista de fojas trecientas siete,
su fecha once de Enero último,
que condena a Pedro Sáezga a

la pena ordinaria de muerte, y
 a Manuel Fuster, a las de nueve
 años de penitenciaría, en cuarto
 grado, término máximo, o sean
 quince años de dicha pena
 con sus accesorias al referido
 Pedro Sáeziga, confirmando en
 esta parte la de primera ins-
 tancia; absolvió de la ins-
 tancia a Manuel Fuster; y los
 devolvieron = Arenas = Sánchez =
 Chacaltana = Alvarez = Maria
 Segui = Loaisa = Guernan = Ga-
 lindo. = Se publicó conforme a
 ley, siendo el voto de los Señores,
 Presidente, Sánchez y Chacaltana,
 por la no nulidad, de confor-
 midad con el dictamen Fis-
 cal: de que certifico = Juan E.
 Lama = Entre líneas y reforman-
 dola, condenaron a la de peni-
 tenciaría = vale = Juan E. Lama
 Cerro Mayo veintisiete de mil-
 ochocientos ochenta y nueve =
 Por devueltas en la fecha: guar-
 dese y cúmplase lo resuelto por
 el Tribunal Supremo y en su con-
 secuencia, fóngase en libertad a
 Manuel Fuster y a Alejandro Ma-
 suri; fóngase también a dispo-

Auto

sición de la autoridad política de la Provincia a los reos remanados Pedro e Inocente Saizga a fin de ser remitido el primero al lugar en que debe cumplir su Condena, y el segundo para que lo verifiquen en la Cárcel pública de esta ciudad: saquese copia certificada de las piezas correspondientes para seguirse por separado el juicio respectivo contra los reos ausentes Pedro Miche, Eustaquio Puente, Santos Trujillo, Juan y Alejo Saizga y otros, como esta mandado, en el auto de fojas ciento noventa y dos; saquese así mismo por duplicado el testimonio de la condena del expresado reo para remitirse al Señor Ministro del Ramo por conducto de la Prefectura del Departamento y al Señor Presidente de la Corte Superior de este Distrito Judicial = Miraval = Ante mi = Manuel J. Cordova.

Es conforme con las piezas originales de que he hecho referencia a las que me remito en caso necesario, habiendo hecho la respectiva confrontación con arreglo a la ley, y expuesto la presente en virtud del mandato judi-

